Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03125/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el **C.** **XXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00144/INFOEM/IP/2025,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito me proporcionen el decreto por el cual se extingue órgano público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, y solicito el decreto de creación del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales Del Estado de Mexico y Municipios, toda vez que son órganos con nombres distintos y con personalidad jurídica distinta .” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta a la solicitud de información número **00144/INFOEM/IP/2025**, en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

*“Folio de la solicitud: 00144/INFOEM/IP/2025*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.*

*ATENTAMENTE*

*Mtro. Juan Salvador V. Hernández Flores” (Sic)*

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado “**RespuestaSolictud00144.zip**”; el cual no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **03125/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“Respuesta a la solicitud de información 00144/INFOEM/IP/2025, del cual desprende que el decreto 46 de fecha 30 de abril del año 2024 en su articulo 56 menciona que se crea el organismo publico descentralizado de caracter estatal denominado Institutito de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de Mexico, por lo que en el decreto 83 publicado el t4 de mayo del año 2016 en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Mexico abroga la ,ley de transparencia y Acceso a la información publica del Estado de Mexico, no obstante no señala la modificación y personalidad jurídica y la creación de un órgano autónomo como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Publica y protección de Datos Personales del Estado de Mexico y Municipios , ya que estamos de dos entidades totalmente diferentes una descentralizada y el otro autónomo como lo menciona en su respuesta y de la cual no desprende el decreto donde se crea el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de Mexico y Municipios, simplemente menciona la abrogación de las leyes que rigen a dichos Institutos pero no definen ni fundamentan la creación de la entidad autónoma a diferencia de la creación del Órgano Publico descentralizado que si cuenta con un decreto que lo avales” [Sic].*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Respuesta a la solicitud de información 00144/INFOEM/IP/2025, del cual desprende que el decreto 46 de fecha 30 de abril del año 2024 en su articulo 56 menciona que se crea el organismo publico descentralizado de caracter estatal denominado Institutito de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de Mexico, por lo que en el decreto 83 publicado el t4 de mayo del año 2016 en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Mexico abroga la ,ley de transparencia y Acceso a la información publica del Estado de Mexico, no obstante no señala la modificación y personalidad jurídica y la creación de un órgano autónomo como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Publica y protección de Datos Personales del Estado de Mexico y Municipios , ya que estamos de dos entidades totalmente diferentes una descentralizada y el otro autónomo como lo menciona en su respuesta y de la cual no desprende el decreto donde se crea el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de Mexico y Municipios, simplemente menciona la abrogación de las leyes que rigen a dichos Institutos pero no definen ni fundamentan la creación de la entidad autónoma a diferencia de la creación del Órgano Publico descentralizado que si cuenta con un decreto que lo avales” [Sic].*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, **El Sujeto Obligado** tuvo a bien rendir su Informe Justificado, en fecha primero de abril de dos mil veinticinco, adjuntando para tales efectos los documentos electrónicos denominados *“Informe Justificado 3125DGJV.pdf” y “Informe Justificado 3125UT.pdf”*; por su parte **El** **Recurrente**, fue omiso en remitir alegatos, pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **catorce de mayo de dos mil veinticinco** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉTIMO.** **Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que **el Recurrente** solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara en la solicitud de información con número de folio **00144/INFOEM/IP/2025**, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *El decreto por el cual se extingue órgano público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, y solicito el decreto de creación del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales Del Estado de Mexico y Municipios, toda vez que son órganos con nombres distintos y con personalidad jurídica distinta .*

Atento a la solicitud de información **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta, remitiendo para tal efecto, el archivo electrónico denominado “**RespuestaSolictud00144.zip**”, el cual contiene lo siguiente:

* **RespuestaSolicitud00144DJGV.pdf:** Consta del memorándum número MM/INFOEM/DGJV/0023/2025, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por lo que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos del área, de lo cual se advierte que por lo que hace al decreto 46 publicado en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México” en fecha treinta de abril de dos mil cuatro, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en la cual en el artículo 2 define al instituto como “El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México”, asimismo el artículo 56 refiere que se crea el Órgano Público descentralizado de carácter estatal denominado “Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México”, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Asimismo refiere que para su referencia se adjunta una liga electrónica, la cual se encuentra en datos cerrados. Aunado a lo anterior, hace del conocimiento que el Decreto 83 publicado el cuatro e mayo de dos mil dieciséis en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México”, abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en su artículo 3 define al Instituto de Transparencia de la siguiente manera: **“**El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública **y Protección de Datos Personales** del Estado de México y Municipios**”.**
* **RespuestaSolicitud00144UT2025:** Consta del oficio INFOEM/UT/122/2025, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que se adjunta la respuesta del Servidor Público habilitado de la Dirección General Jurídica y de Verificación, bajo el número de memorándum MM/INFOEM/DGJV/0023/2025, remitido a la Unidad de Transparencia identificada con el nombre de archivo “RespuestaSolicitud00144DGJV”.

Ante la respuesta emitida por El Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como acto impugnado que “*Respuesta a la solicitud de información 00144/INFOEM/IP/2025, del cual desprende que el decreto 46 de fecha 30 de abril del año 2024 en su articulo 56 menciona que se crea el organismo publico descentralizado de caracter estatal denominado Institutito de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de Mexico, por lo que en el decreto 83 publicado el t4 de mayo del año 2016 en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Mexico abroga la ,ley de transparencia y Acceso a la información publica del Estado de Mexico, no obstante no señala la modificación y personalidad jurídica y la creación de un órgano autónomo como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Publica y protección de Datos Personales del Estado de Mexico y Municipios , ya que estamos de dos entidades totalmente diferentes una descentralizada y el otro autónomo como lo menciona en su respuesta y de la cual no desprende el decreto donde se crea el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de Mexico y Municipios, simplemente menciona la abrogación de las leyes que rigen a dichos Institutos pero no definen ni fundamentan la creación de la entidad autónoma a diferencia de la creación del Órgano Publico descentralizado que si cuenta con un decreto que lo avales***”**. Y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Respuesta a la solicitud de información 00144/INFOEM/IP/2025, del cual desprende que el decreto 46 de fecha 30 de abril del año 2024 en su articulo 56 menciona que se crea el organismo publico descentralizado de caracter estatal denominado Institutito de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de Mexico, por lo que en el decreto 83 publicado el t4 de mayo del año 2016 en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Mexico abroga la ,ley de transparencia y Acceso a la información publica del Estado de Mexico, no obstante no señala la modificación y personalidad jurídica y la creación de un órgano autónomo como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Publica y protección de Datos Personales del Estado de Mexico y Municipios , ya que estamos de dos entidades totalmente diferentes una descentralizada y el otro autónomo como lo menciona en su respuesta y de la cual no desprende el decreto donde se crea el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de Mexico y Municipios, simplemente menciona la abrogación de las leyes que rigen a dichos Institutos pero no definen ni fundamentan la creación de la entidad autónoma a diferencia de la creación del Órgano Publico descentralizado que si cuenta con un decreto que lo avales” [Sic].*

Por lo que el Sujeto Obligado tuvo a bien remitir su informe justificado, adjuntando para tales efectos los siguientes documentos denominados:

* **Informe Justificado 3125DGJV.pdf:** Consta del memorándum número MM/INFOEM/DGJV/0041/2025, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, Remitido por el Director General Jurídico y de Verificación, primeramente adjuntando la respuesta inicial, remitiendo la liga electrónica en formato abierto que remite al decreto número 83, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a lo anterior, medularmente refiere que, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó como acto impugnado: “***respuesta***”, y como razones o motivos de inconformidad: “***no señala la modificación y personalidad jurídica y la creación de un órgano autónomo***”, siendo que su solicitud fue atendida conforme a su pretensión informativa. Ello, pues respecto a la modificación de la denominación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la respuesta impugnada se señaló que conforme al Decreto 83 publicado el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, poniendo a su disposición el documento para su consulta a través de la liga correspondiente, de manera que se hizo entrega al hoy recurrente el documento con el que cuenta y que atiende con lo peticionado.
* **Informe Justificado 3125UT.pdf**: Consta del oficio número INFOEM/UT/183/2025, de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, medularmente solicita, se confirme la respuesta inicial.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Primeramente, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*[…]*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*[…]*

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, atendiendo a los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia estatal, que a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

*[…]*

En segundo término, se debe resaltar que las respuestas fueron emitidas por la Dirección General Jurídica y de Verificación, por lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 3.*** *El Instituto, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones legales que resulten aplicables contará con la estructura orgánica siguiente:*

*I. Pleno;*

*II. Comisionada o Comisionado Presidente;*

*III. Comisionadas o Comisionados;*

*IV. Secretaría Técnica del Pleno;*

*V. Unidad de Transparencia;*

*VI. Dirección General de Capacitación y Certificación;*

*VII. Dirección General de Informática;*

***VIII. Dirección General Jurídica y de Verificación;***

*IX. Dirección General de Protección de Datos Personales;*

*X. Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto;*

*XI. Dirección General de Administración y Finanzas;*

*XII. Órgano Interno de Control;*

*XIII. Dirección de Archivo y Gestión Documental;*

*XIV. Unidad de Comunicación;*

*XV. Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia;*

*XVI. Unidad de Vinculación;*

*XVII. Unidad de Asesores; y*

*XVIII. Unidad de Investigación*

***Sección Novena***

***De la Dirección General Jurídica y de Verificación***

***Artículo 23.*** *Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:*

*I. Previo instrumento notarial, representar legalmente al Instituto ante particulares, autoridades administrativas o jurisdiccionales, federales o del fuero común, en procedimientos, procesos y juicios en los cuales el Instituto sea requerido, tenga o pueda tener el carácter de parte o autoridad responsable, con las facultades que le sean otorgadas conforme a las disposiciones en la materia;*

*II. Presentar denuncias previa instrucción de la o el Comisionado Presidente a nombre del Instituto, ante las autoridades competentes, sobre hechos que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, derivados del ejercicio de sus funciones;*

*III. Ejercitar las acciones judiciales en los juicios en los que el Instituto sea parte; demandar; contestar demandas; promover; presentar pruebas y alegatos; interponer, medios de impugnación y demandas de amparo, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del Instituto, dando el debido seguimiento a los procedimientos, procesos y juicios en que actúe o tenga interés;*

*IV. Desahogar los recursos de inconformidad que interpongan las y los particulares en los supuestos de las Leyes de la materia;*

*V. Substanciar y emitir proyecto de resolución en cualquier procedimiento administrativo común, especial o innominado que se promueva ante el Instituto, que no cuente con un procedimiento específico de tramitación ante alguna unidad administrativa, así como solicitar la suspensión provisional de los actos y resoluciones del Instituto, cuando exista notificación legal de la misma y una causa urgente que así lo justifique, dando cuenta a la brevedad al Pleno, a través de la o el Comisionado Presidente;*

*VI. Elaborar y presentar las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales al pleno a través de la o el Comisionado Presidente;*

*VII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en los asuntos o procesos del orden jurídico del Instituto o en los que éste tenga interés jurídico;*

*VIII. Asesorar jurídicamente a las diversas Unidades Administrativas del Instituto en las materias que le sean solicitadas;*

*IX. Coadyuvar con las Unidades Administrativas requirentes en la elaboración de los proyectos de convenios, contratos, instrumentos de coordinación y demás actos administrativos a celebrarse con terceros, revisando el aspecto jurídico de éstos; para que, en caso de ser necesario, sean sometidos a la consideración del Pleno, además de llevar un registro de los mismos;*

*X. Proponer la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que promuevan la colaboración y participación con otras dependencias, entidades, organizaciones nacionales e internacionales en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

*XI. Elaborar y proponer proyectos de interpretación de la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos Personales y de este Reglamento, de lineamientos y criterios en los diversos rubros de la competencia del Instituto, para que sean sometidos a consideración del Pleno, por conducto de la o el Comisionado que lo solicitó;*

*XII. Formular los dictámenes, opiniones, informes, estudios e investigaciones en materia jurídica que le soliciten las y los Comisionados;*

*XIII. Compilar y emitir opinión de las normas jurídicas relacionadas con el ejercicio de las atribuciones del Instituto;*

*XIV. Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, asesorando a los Sujetos Obligados en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;*

*XV. Calificar el desempeño de los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen, en términos de los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como elaborar la estadística e informes de dicha actividad;*

*XVI. Calificar la gravedad de las faltas derivadas del incumplimiento de los sujetos obligados a las determinaciones emitidas por el Instituto en materia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia derivadas de la verificación a los portales de transparencia; y proponer al Pleno las medidas de apremio que correspondan, de conformidad con las leyes de la materia y los lineamientos que para tal efecto se emitan.*

*XVII. Notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medias de apremio impuestas por el Pleno del Instituto en materia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia derivadas de la verificación a los portales de transparencia;*

*XVIII. Remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Transparencia o de la Ley de Protección de Datos Personales, para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados.*

*XIX. Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*XX. Verificar que en la información difundida sobre los trámites que ofrecen los Sujetos Obligados se encuentre incluida la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;*

*XXI. Gestionar la publicación en “Gaceta del Gobierno”, de la normatividad, acuerdos y resoluciones del Pleno, y demás documentos que así se requiera;*

*XXII. Vigilar que durante los procesos electorales los Sujetos Obligados no suspendan, deshabiliten o bloqueen el acceso a las obligaciones de transparencia, y en su caso, informarlo al Pleno para las acciones conducentes; y*

*XXIII. Las demás que señalen este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y aquellas instruidas por el Pleno.*

*[…]*

Como se observa, la Dirección General Jurídica y de Verificación es la unidad administrativa facultada para dar respuesta a la solicitud de información. En ese tenor, se colige que la respuesta fue emitida por el área que cuenta con las atribuciones, facultades o competencias para generar, poseer o administrar la información solicitada por la Recurrente.

Al respecto, es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del área competente adscrita al Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones, se reitera que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado; asimismo, es conveniente referir lo establecido en los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local, en los que se dispone lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***Artículo 24.*** *[…]*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

De los preceptos en cita se desprende que toda la información que los sujetos obligados generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, competencias o facultades es pública, así como que se encuentran constreñidos a hacer entrega de la información que les sea solicitada, que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre, sin estar en la obligación de elaborar documentos *ad hoc*.

Una vez precisado lo anterior, se destaca que la doctrina del sobreseimientoprovoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***(Sic)***

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **Recurrente** o que el **Sujeto Obligado modifique el acto;** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado:**

1. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular,** ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que **El** **Sujeto Obligado** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, **por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia,** actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando **El** **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la ***litis*** planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, **El** **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

En conclusión, toda vez que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento de la Recurrente plasmado en la solicitud de información **00144/INFOEM/IP/2025** con la información contenida en el Informe Justificado rendido, se considera que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00144/INFOEM/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00144/INFOEM/IP/2025,** porque **EL SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fjjc

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)